

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A. N°74

COPIAPÓ, 28 DE AGOSTO DE 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio



Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
46-III-2023	31.03.2023	LUPERFINA ALQUINTA SANTIBAÑEZ	Antena Claro Sector La Posada en Vallenar	ORD. Siden-Atacama 73-2023 del 02.05.2023

5° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionario de la SMA se comunicó - mediante vía telefónica con la denunciante para coordinar la actividad de fiscalización ambiental, quien señaló tener disponibilidad para realizar la actividad el lunes 22 de mayo a partir de las 21:00 hrs.

6° Que, revisados los antecedentes que conforman el expediente que contiene la denuncia señalada en la tabla anterior, existe constancia de que el funcionario de la SMA realizó las acciones que se indican a continuación.

7° Que, según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-1705-III-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 46-III-2023 se encuentra emplazado en zona III del D.S. N°38/2011. La medición fue realizada el día 22 de mayo de 2023, en período nocturno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 47 dB (A). Existe superación del límite establecido por la normativa para Zona Rural en periodo nocturno, generándose una excedencia de 7 dBA en la ubicación del Receptor 1, por parte de Elemento de Infraestructura - Comunicaciones que conforma la fuente de ruido identificada.

8° Que, con fecha 24 de mayo fue enviada el Acta de Inspección Ambiental a los correos felipe.gonzalezs@clarochile.cl; rperez@clarochile.cl a través del Ord. ORA N°76/2023.

9° Que, con fecha 14 de junio la Empresa Claro envía una Carta mencionando, *“que personal técnico de mi representada acudió a la dirección antes señalada, para determinar la fuente de los ruidos denunciada. Es así, que en la visita realizada por nuestros técnicos, se constató que efectivamente existía ruido menor proveniente de los ventiladores de la Planta de Corriente Continua instalada en antena de nuestra propiedad. Es en razón de ello, que se procedieron a adoptar las siguientes acciones: Se procede a desconectar ventilador identificado como la fuente de ruido, instalado en Planta Vertiv, como medida de mitigación mientras se procede a la construcción de un cierre insonorizado. Se construirá aislación en el perímetro de la Planta para la disminución de ruidos provenientes de ella.*

10° Que, con fecha 11 de agosto se recepciona un correo que menciona lo siguiente: *“Buenas tardes estimado, por encargo de la Sra. Luperfina Carmen Alquinta Santibáñez del sector de La Posada Comuna de Vallenar, informo que la antena para señal de telefonía Claro, no está emitiendo sonidos lo que deja muy contentos a vecinos que fueron afectados y envían las gracias por gestiones realizadas. Joselyn Araya”.*

11° Que, a consecuencia de lo indicado precedentemente, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie



del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

12° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. ARCHÍVESE la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N°19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, debido a las razones expresadas en el punto considerativos décimo, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N°19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE REGIONAL DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/cgl

Distribución:

Por correo electrónico:

- Sra. Luperfina Alquinta Santibañez, correo: Correo electrónico: apr.imperial@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

